

Segundo.—En la misma dirección:

a) A Banderas, Estandartes y Jefe del Estado:

Como en el caso primero.

b) A Generales, Almirantes, Jefes y Oficiales:

Se iniciará el saludo al cruzarse con ellos, terminándolo dos pasos después.

c) A Suboficiales y Clases de Marinería y Tropa:

Como en el caso primero.

Tercero.—Durante el saludo se marchará sin bracear.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 2739/1967, de 9 de noviembre, por el que se suprime el Tribunal Superior de Presas Marítimas.*

La necesidad de adaptar a las circunstancias reales de la época el ordenamiento jurídico de las presas marítimas motivó el que se creara por Ley de veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve el Tribunal Superior de Presas Marítimas, que en la actualidad ha cumplido ya su misión, siendo competencia del Tribunal Marítimo Central cuanto a allargos y salvamento se refiere.

Por ello, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, se hace preciso disponer la supresión del Tribunal Superior de Presas Marítimas, siendo conveniente que pase al Ministerio de Marina su documentación, por referirse la misma a materia íntimamente relacionada con la Marina de Guerra.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suprimido el Tribunal Superior de Presas Marítimas, creado por Ley de veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.—Las competencias atribuidas al Tribunal Superior de Presas Marítimas pasarán a ser ejercidas por el Tribunal Marítimo Central.

Artículo tercero.—La documentación del Organismo suprimido pasará a formar parte del archivo del Ministerio de Marina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 23 de noviembre de 1967 por la que se crea una Comisión integrada por los Organismos más interesados en la «Prevención contra el fuego».*

Excelentísimos señores:

Las reiteradas pérdidas ocasionadas por los incendios viene siendo un mal común a todas las épocas, situaciones y aspectos de la vida nacional, que se hace sentir, cada vez en mayor proporción e importancia, al aumentar el nivel de vida del país, el desarrollo industrial y el incremento de las aglomeraciones urbanas.

Ante la imperiosa necesidad que representa el alarmante crecimiento y cada vez mayor gravedad de las destrucciones ocasionadas por los incendios, se hace imprescindible establecer en la nación unas normas de «Prevención contra el fuego» para evitar o aminorar tan cuantiosas pérdidas.

Por consiguiente, es necesario no sólo recoger y actualizar en un cuerpo legal las diversas disposiciones vigentes en la materia sino unificar los criterios referentes a medidas sobre prevención del fuego, que afectan a toda la nación, por medio de una Reglamentación general.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Se crea una Comisión, en la que se integran los Organismos más interesados en la «Prevención contra el fuego», para el estudio y elaboración de la citada Reglamentación con carácter nacional, constituida por los miembros que a continuación se relacionan:

Presidente: El Director general de Protección Civil.

Vicepresidente: El Jefe de la Sección encargado del Servicio contra Incendios de la Dirección General de Protección Civil.

Vocales:

Un representante de la Dirección General de Administración Local, del Ministerio de la Gobernación.

Un representante de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, del Ministerio de Trabajo.

Un representante del Ministerio de Industria.

Un representante de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, del Ministerio de Agricultura.

Un representante del Ministerio de la Vivienda.

Un representante del Sindicato Nacional del Seguro.

Un representante de la Asociación Española de Lucha contra el Fuego.

Un representante de la Asociación de Estudio e Información Técnica del Fuego.

Un asesor jurídico de la Presidencia del Gobierno.

Secretario: Un Técnico especialista de la Sección encargada del Servicio contra Incendios de la Dirección General de Protección Civil.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Trabajo, de Industria, de Agricultura y de la Vivienda y señores Presidentes del Sindicato Nacional del Seguro, de la Asociación Española de Lucha contra el Fuego y de la Asociación de Estudios e Información Técnica del Fuego.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 2740/1967, de 16 de noviembre, sobre suspensión temporal de la elevación del 10 por 100 del Impuesto sobre el Lujo que grava la adquisición de motocicletas de potencia fiscal inferior a 9 CV. fiscales.*

Los mismos motivos que, habida cuenta de la actual coyuntura, aconsejaron suspender temporalmente, respecto de los vehículos automóviles tipo turismo de pequeña cilindrada, la elevación del diez por ciento del Impuesto sobre el Lujo realizada por el Decreto ciento veintiuno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de enero, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo doscientos veintiocho de la Ley de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, indican la conveniencia de extender dicha suspensión temporal a las motocicletas sometidas a esta tributación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—La elevación coyuntural del diez por ciento dispuesta por Decreto ciento veintiuno/mil novecientos sesenta y seis de veintiocho de enero, no se aplicará en las liquidaciones del Impuesto sobre el Lujo que se practiquen como consecuencia de declaraciones presentadas dentro de los plazos reglamentarios, cuando se trate de motocicletas de potencia fiscal inferior a nueve CV. fiscales, adquiridas desde la fecha de publicación de este Decreto hasta el día treinta y uno, inclusive, del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN